

Expediente número [REDACTED]

[REDACTED].-

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria dentro de los presentes autos, del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Ordinario Civil** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], en relación al **Recurso de Revocación** promovido por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte codemandada en el principal y actora en la reconvención **Sucesión a bienes de** [REDACTED] [REDACTED] en contra del auto de fecha [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O :

Ú N I C O. Que por escrito presentado con fecha cuatro de junio del año dos mil veinticuatro, por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte codemandada en el principal y actora en la reconvención **Sucesión a bienes de** [REDACTED] [REDACTED] promovió **Recurso de Revocación** en contra del auto de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro**, ordenándose dar trámite al mismo, otorgando la vista correspondiente a la contraparte, la cual fue desahogada mediante escrito

con número de registro 9175 presentado por Ricardo Esparza Gómez, en su carácter de coactor en el principal y demandado en reconvención; y finalmente **se ordenó traer a la vista las actuaciones para dictar la resolución interlocutoria que hoy se pronuncia**, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 670 del Código Procedimientos Civiles establece: **“Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles”**. El numeral 671 del Código Adjetivo en comento, nos menciona: **“La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dando vista a los demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad”**.

Al respecto resulta menester precisar que el recurso de **Revocación** cuyo fin se constriñe, impugnar aquellas resoluciones, que como se indicó, no son apelables, y en las que se considera, se han cometido violaciones procesales durante el juicio, y quien lo promueve debe demostrar que la resolución combatida le perjudica y afecta sus derechos.

II. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito...

Asimismo, el artículo 79 fracción V del mismo Ordenamiento Legal prevé:

Las resoluciones son: I.- ...; II.- ...; III.- ...; IV.- ...; **V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;** VI.- ...

III. El acuerdo impugnado por el abogado procurador de la parte codemandada en el principal y actora en la reconvención en la parte que interesa, es del texto siguiente:

Expediente Número [REDACTED]

A sus autos un escrito registrado con el número **8274**, presentado por el **Licenciado** [REDACTED], **en su carácter de abogado procurador de la parte actora**, agréguese a sus antecedentes para que obre como corresponda.-

Como lo solicita y analizado que fue el auto de radicación de fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, se advierte que fue omiso en ordenar la búsqueda por oficios a la **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED]; por lo cual con el propósito de salvaguardar los derechos de las partes y atendiendo a que en todo procedimiento deben de observarse los

principios de seguridad y certeza jurídica a las sujetos que intervienen en los juicios, respetando el derecho humano relativo a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, en respeto a las Garantías de legalidad y Audiencia elevadas al rango de derecho humano, previstas por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a que el Juzgador tiene la obligación de observar las formalidades de todo procedimiento, con fundamento en el **artículo 55** del Código de Procedimientos Civiles, **se regulariza** el presente procedimiento, única y exclusivamente en lo correspondiente a girar los oficios de búsqueda de la **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], lo cual se hace en los siguientes términos:

Como lo solicita, se le tiene por hechas la manifestaciones que vierte en el de cuenta, y en atención a las mismas manifiesta desconoce el domicilio de la **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED], en consecuencia, **gírense atentos oficios** al C. **Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, CFE Suministrador de Servicios Básicos e Instituto Nacional Electoral**, al primero de los mencionados, a fin de que emita ordenes a elementos a su digno cargo para que se avoquen a la localización del domicilio del demandado antes mencionado, y las mencionadas en segundo término a fin de que se sirvan verificar si en sus archivos tienen registrado domicilio alguno de dicha parte, hecho que sea, se sirva a informar a la brevedad posible, lo anterior de conformidad al artículo 122, fracción II del Código de Procedimientos Civiles.- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época. Tomo XIX, Junio de 2004.

Pág. 1317.

Tesis de Jurisprudencia.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de

2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." En la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C. J/20

Amparo en revisión 330/2002. Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Verónica Cintlali Burgos Flores.

Amparo directo 793/2002. Sara Rosas Pelayo de Espinoza. 31 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Amparo en revisión 184/2003. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de

C.V. 30 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

Amparo en revisión 204/2003. J. Edmundo Bermúdez Jiménez y otro. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Verónica Cintlali Burgos Flores.

Amparo en revisión 373/2003. Banco Inverlat, S.A. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

El presente auto es complementario al auto antes citado.- Lo anterior para los efectos legales que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE.-

IV. Así tenemos, que la parte recurrente hace consistir su **primer agravio** "... *toda vez que no obra en autos escrito redactado por alguna de las partes actuantes en el litigio que **expresamente solicite se giren atentos oficios de búsqueda de la Sucesión del Sr. [REDACTED]**, siendo violatorio al debido procedimiento, en específico al principio de impulso procesal e igualdad entre las partes, pues la Juez pretende regularizar el procedimiento en términos que no fueron solicitados por las partes, lo anterior es así, ya que del análisis cronológico del expediente se desprende que el actor en ningún momento ejerció su derecho de petición siendo notorio que desde el acuerdo admisorio de fecha 20 de mayo de 2022, no se ordenó el emplazamiento a la sucesión del Sr. [REDACTED], acuerdo que le fue debidamente notificada al actor y que en términos del artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, tuvo un término de 3 días hábiles para hacer una manifestación al respecto, derecho que el actor no ejerció, ahora bien en términos del artículo 77 del código procedimental citado, el actor debió reclamar la nulidad del acuerdo en la actuación subsecuente, derecho que de nueva cuenta tampoco ejerció, ni mucho menos obra promoción presentada por los actores o sus procuradores tendiente a solicitar la regularización del procedimiento en los*

de fecha 28 de mayo de 1998 por medio del cual se inscribe la cesión de derechos en favor al Sr. [REDACTED], hecha por la Sra. María Luisa Villa viuda de Vallejo, albacea y heredera de la sucesión a bienes del Sr. [REDACTED]. En la foja 80 del expediente obra la partida no. [REDACTED]

[REDACTED], ** ** **** ** ***** **
***** ** ***** ** ***** ***** ** ** **** ** ***** **
** ***** * ***** ** ***** ***** ** ***** **
***** ** ** *el mismo, el cual le fue objeto de la cesión de derechos que en este párrafo se describe.

Aclara que si bien, el antecedente registral es la partida 894 tomo 10, sección Traslación, fecha 04 de mayo de 1945, a nombre del Sr. [REDACTED], la porción de terreno objeto de la presente litis, junto al predio mayor en el que se encuentra, registralmente fue desincorporado de esa partida, por el acto de dominio registrado en la partida citada no. [REDACTED], por lo que quien debe ser llamado a juicio en carácter de propietario registral es el Sr. [REDACTED] ahora por conducto de su sucesión a bienes.

Manifiesta que fue en fecha 11 de noviembre de 2023, que a los actores en el principal se les otorgó vista a efecto de salvaguardar su derecho de audiencia, sin embargo fueron omisos en hacer manifestaciones y/o argumentaciones contrarias a la solicitud de la demandada (escrito con registro 21079) y nuevamente por auto de fecha 14 de febrero de 2024 de nueva cuenta se les otorgo vista de tres días a fin de que manifestarán lo que en su derecho convenga, siendo reiterante su omisos en hacer argumentaciones contrarios y/o desvirtuando la solicitud de la parte demandada.

Es por lo anterior, que a los actores debidamente les fue respetado su derecho de audiencia, de réplica y de igualdad procesal, por lo que en primer término no hubo violaciones al procedimiento que se deba subsanar o bien que el actor pueda reclamar, y por otro lado aún cuando los actores ejercieron su derecho de audiencia en ningún momento argumentaron en

forma contraria a la petición hecha valer ni mucho menos solicitaron se ordene la búsqueda por oficios de la sucesión del señor [REDACTED], y de forma contraria se solicitó reiteradamente no se emplazara a juicio a la sucesión citada pues es su representada quien detenta los derechos registrales del predio mayor, siendo que el auto de fecha 28 de mayo de 2024, debió recaer acuerdo de conformidad a la solicitud del recurrente, pues ya había sido desahogado todo derecho de réplica, aunado a que es el momento procesal oportuno para solicitarlo toda vez que no se ha fijado la litis.

Es por lo anterior, que solicita se declare procedente el recurso de revocación en contra del auto dictado en fecha 28 de mayo de 2024 y tenga a bien dictar nuevo auto por medio del cual se declare ha procedido la solicitud de la demandada en el principal en el entendido de que, es el Sr. [REDACTED] [REDACTED] el único propietario registral en términos del artículo 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California, en consecuencia, tenga a bien ordenar no se emplace a juicio a la Sucesión a bienes del Sr. [REDACTED]...”

Por su parte, **el coactor en el principal y demandado en reconvención Ricardo Esparza Gómez al desahogar la vista otorgada con el recurso en estudio sostiene** “... que la parte recurrente solicita insistentemente no se llame a juicio a la Sucesión de [REDACTED], equivoca su razonamiento, pues de ninguna manera se violentan los artículos invocados, tan es así que se le corrige el procedimiento, pues fijar la litis de manera imparcial y no vulnerar quien tiene o pudiera tener interés en el asunto controvertido en el asunto controvertido y en aras de llegar a una verdad jurídica refuerza la impartición de justicia, muy lejos de lo alegado por la promovente del recurso invocado, pues aunque las partes no soliciten regularizar procedimiento alguno, es obligación de quien imparte justicia regular los

presupuestos e igualdad entre las partes ya que de no ser así, entonces si se violentan los derechos fundamentales, cuestión que no ocurre en el asunto que nos ocupa, sin embargo preocupa de sobremanera que los promoventes con regularidad intentan engañar a su señoría al promover de manera tendenciosa creando una confusión respecto de los derechos de los diversos actores e interesados en el presente juicio, es importante resaltar que por parte de la C. [REDACTED], esta comparece con distintas personerías, generando confusión en cuanto al interés que representa, cuestión que solicita sea hecho de la atención del agente del ministerio público adscrito a este H. Juzgado a fin de que se determine si existe o no fraude procesal. En cuanto al agravio que enumera como número 2, menciona que no reúne ni en forma remota las características de lo que en explorado derecho se le denomina agravio, lo que expone es solamente argucias sin fundamento, pues no combaten las consideraciones del auto recurrido además no se da ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, pues solo transcribe alegatos sin sentido, tiene que es inoperante e infundado lo manifestado por parte del quejoso en el recurso...”

V. Expuesto lo anterior, al realizar un análisis de los argumentos que invoca la parte recurrente dentro de sus agravios, **resulta necesario traer a colación los siguientes antecedentes:**

A).- Por escrito con número de registro **2703 y anexos que acompaño**, visible a fojas 1 a 120 de autos, presentado por los coactores [REDACTED], el cual fue proveído por auto de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los codemandados Omar Hernández Armenta y Carlos Medina Vargas, y en cuanto a las diversas sucesiones codemandadas de [REDACTED], toda vez que los actores desconocen su

domicilio, se ordeno girar oficio a diversas dependencias, esto a fin de la localización del domicilio de las diversas sucesiones.

B).- Posteriormente, mediante escrito con número de registro **11293**, visible a fojas 140 a 254 de autos, de fecha trece de junio del año dos mil veintitrés, se le tuvo a la albacea de la codemandada **Sucesión a bienes de** [REDACTED] dando contestación a la demandada interpuesta en su contra.

C).- Seguidamente por escrito con número de registro **20277**, visible a foja 319 a 320 de autos, presentado por **C.** [REDACTED], en su carácter de Albacea de la **Sucesión a bienes de** [REDACTED], solicitó que fuera regularizado el procedimiento, ya que el único propietario real y registral es el señor [REDACTED], ahora por conducto de la sucesión que lo representa; por esa razón, solicitó que no fuera llamado a juicio la Sucesión a bienes del señor [REDACTED].

D).- Posteriormente, por escrito con número de registro **1749** presentado por **C.** [REDACTED], en su carácter de Albacea de la **Sucesión a bienes de** [REDACTED], volvió a insistir en los términos expuestos mediante escrito registrado con número 20277.

E).- Seguidamente por escrito con número de registro **2874**, visible a foja 334 de autos, presentado por el **Lic.** [REDACTED], en su carácter de abogado procurador de la parte actora en el principal y demandada en reconvenición, en el que desahogo la vista dada por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, manifestando lo siguiente: Que en relación a la cuestión planteada por la Señora [REDACTED], a fin de que no sea llamado a juicio la Sucesión a bienes de [REDACTED], manifestó

que dicha Sucesión ya había sido debidamente emplazada para comparecer a juicio, por lo que dicha Sucesión ya es parte en este Juicio.

F).- Posteriormente, por escrito con número de registro 8274, presentado por el [REDACTED], con el carácter de abogado procurador de la parte codemandada en el juicio principal y actora en reconvención, solicitó que no fuera llamado a juicio la Sucesión a bienes del Sr. [REDACTED], en vista del desinterés de la parte actora en dar un impulso procesal, toda vez que no se había percatado que nunca fue llamada a juicio; y en contestación a dicho escrito, por auto de fecha [REDACTED], se regularizó el procedimiento, en razón a que esta Juzgadora fue omisa por auto de radicación en ordenar los oficios a las diversas dependencias a fin de la localización de domicilio de la Sucesión a bienes de [REDACTED], quien la parte actora en el juicio principal mandó a llamar como parte codemandada.

Siendo precisamente el auto de fecha [REDACTED], visible a foja 343 a 345 de autos, el objeto de impugnación del presente fallo interlocutorio.

VI. Una vez analizados los agravios que nos ocupa, las constancias que integran los presentes autos, así como las manifestaciones hechas por la parte coactora en el juicio principal y demandado en reconvención en su escrito de desahogo de vista, se concluye que el recurso de revocación que hoy se resuelve **resulta improcedente**, toda vez que al momento en que la parte actora promovió el presente

juicio, se les tuvo demandando en la vía Ordinaria Civil a la [REDACTED]

[REDACTED]; escrito mediante el cual la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía el domicilio donde podían ser localizadas las **Sucesiones a bienes**

de [REDACTED], [REDACTED]; lo que fue proveído mediante auto admisorio de fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, donde se ordenó la búsqueda de domicilio **unicamente** de la Sucesión de bienes de [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] y la Sucesión de Miguel Meraz Gallegos.

Posteriormente, por proveído de fecha [REDACTED] [REDACTED] se advirtió que en el auto de radicación de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós hubo omisión por parte de esta autoridad en ordenar la búsqueda de domicilio de la parte codemandada **Sucesión a bienes de [REDACTED]**, por lo que se procedió a regularizar el **procedimiento única y exclusivamente** en lo correspondiente en la búsqueda por oficios de la sucesión antes referida; por lo tanto, ya que éste no debe engendrar derechos a las partes; habida cuenta, que la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar

así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas **sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial**, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o **vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial**, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, **que pueden**

inclinarnos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, **que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento**, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia, siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis que en lo conducente establece:

Sirve de apoyo, la **Tesis Aislada**, número **I.3o.C.106 K**, publicada a página **2401** del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **Tomo XXXIII**, Marzo de 2011, correspondiente a la **Novena Época**, Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**, bajo el rubro y texto siguiente:

**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS.
CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL
PROCEDIMIENTO.**

La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del

procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.

Por otra parte, es de explorado derecho que el Juez de Primera Instancia no puede revocar sus propias determinaciones; pero cuando se ordena, en el presente negocio y atendiendo a la naturaleza procedimental, para normar el procedimiento y con fundamento en el **artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California**, es procedente subsanar alguna omisión que se advierta en la substanciación del procedimiento, que de alguna manera tiene que revocar alguno o algunos de los acuerdos emitidos en la etapa o en las etapas procesales ya concluidas, porque de otra manera no podría subsanar la omisión advertida y se haría inoperante el citado precepto legal.

Sin embargo la facultad de regularizar el procedimiento está limitada a que el propio juzgador no afecte algún derecho procesal adquirido por alguna de las partes en lo actuado.

Sirve de apoyo, la **Tesis Aislada**, publicada a página **302** del Semanario Judicial de la Federación, **Tomo IV Segunda Parte-1**, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 302. **Octava Época**, Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**, bajo el rubro y texto siguiente:

JUEZ DE DISTRITO, NO PUEDE REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES, EXCEPTO PARA REGULARIZAR PROCEDIMIENTO.

Ciertamente el Juez de Distrito, por lo general, no puede revocar sus propias determinaciones; pero cuando ordena, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se subsane alguna omisión que advierta en la substanciación del procedimiento, de alguna manera tiene que revocar alguno o algunos de los acuerdos emitidos en la etapa o en las etapas procesales ya concluidas, porque de otra manera no podría subsanar la omisión advertida y se haría inoperante el citado precepto legal. Pero esta facultad de regularizar el procedimiento está limitada a que el propio juzgador no afecte algún derecho procesal adquirido por alguna de las partes en lo actuado. Con esta limitación, la facultad de que se trata es una excepción, pues, al principio de que el Juez de Distrito no puede revocar sus propias determinaciones.

Además de lo anterior, tenemos que la parte actora es quien de acuerdo a la acción deducida, señala en contra de quien ejerce la acción, lo anterior con cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California:

Artículo 256.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I.-** El tribunal ante el que se promueve;
- II.-** El nombre del actor y la casa que señale para

oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez.

En consecuencia de lo anterior, será en sentencia definitiva que se determine si los demandados se encuentran legitimados pasivamente.

Por otro lado, el auto admisorio al no ser recurrido fue consentido tácitamente en el que se le tuvo entre otros con el carácter de demandados a la Sucesión a bienes de [REDACTED], por lo que el auto admisorio en su caso es el que debió haber sido impugnado y no el proveído de fecha [REDACTED] [REDACTED], que únicamente regulariza en cuanto a la omisión de ordenar la búsqueda por oficios de la Sucesión a Bienes de [REDACTED].

Sirven de sustento legal a lo anterior, los siguientes criterios de nuestros más altos Tribunales que a la letra establecen:

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/21

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15

de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Agosto de 1995. Pág. 291. **Tesis de Jurisprudencia.**

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Ruvalcaba. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 106).

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Marzo de 1991. Pág. 106. **Tesis Aislada.**

ACTOS CONSENTIDOS.

Los **actos** que no se reclaman, deben considerarse **consentidos** y, por lo mismo, opera en favor de tales **actos** la presunción de legalidad de que gozan los **actos** de autoridad; pretender que su legalidad puede ser materia de examen judicial, con motivo de la demanda entablada contra otro acto posterior, importa nada menos que desconocer y hacer nugatoria la causa de improcedencia especificada en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2a.

Amparo administrativo en revisión 1800/42. Pineda Ogarrio Elvira y coag. 6 de mayo de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Gabino Fraga.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXII. Pág. 3212. **Tesis Aislada.**

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR.

Lo **que** la Ley de Amparo entiende **por** acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución

combatida, bien **por que** expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad **que** entrañan ese consentimiento, o bien **por que** no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos **que** señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el **que** no se encuentra **aquél** en **que** la **quejosa** combatió **oportunamente** en amparo una resolución.

3a.

Amparo civil directo 2888/53. Hinojosa Reyes Miguel, sucesión de. 7 de mayo de 1954. Mayoría de tres votos. El Ministro Rafael Rojina Villegas no votó **por** las razones **que** constan en el acta del día. Ponente y disidente: Gabriel García Rojas. Engrose: José Castro Estrada.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXX. Pág. 702. **Tesis Aislada.**

ACTO DERIVADO DE ACTO CONSENTIDO. LO ES EL PROVEIDO QUE DESECHA PRUEBAS POR VIRTUD DE OTRO QUE PREVINO Y APERCIBIO AL OFERENTE.

El **proveído** que **desecha** las **pruebas** ofrecidas en un juicio, hace improcedente el amparo que se endereza en su contra, si es la consecuencia de anterior **proveído** que previno y apercibió al oferente de las mismas **pruebas**; por lo que el caso encuadra con exactitud dentro del criterio que sobre **actos derivados** de **actos consentidos** ha sostenido al respecto nuestro más alto Tribunal Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 1467/88. Sociedad Comercial de Asesores de Carga de México, S.A. de C.V.. 15 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo II Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Pág. 48. **Tesis Aislada.**

VII. En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos expuestos **se declara improcedente el Recurso de Revocación** promovido por el abogado procurador de la parte codemandada en el juicio principal y actora en reconvención **Sucesión a bienes de [REDACTED]** también conocido como **[REDACTED]**, en contra del auto de fecha **[REDACTED]**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento,

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

además, en lo preceptuado por los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 86, 92, 670 y 671 del Código de Procedimientos Civiles, se:

RESUELVE:

Primero.- Se declara improcedente el Recurso de Revocación interpuesto por el abogado procurador de la parte codemandada en el juicio principal y actora en reconvención **Sucesión a bienes de** [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED], en contra del auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo interlocutorio.

Segundo.- Notifíquese.-

Así lo acordó y firma electrónicamente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

EAVM/SLM/antm

Con el número _____ del

**Boletín Judicial de fecha _____
se publicó *Sentencia Interlocutoria* que
antecede. Conste _____ Secretario ____.**

**_____ A las 12 horas se surtió
efectos la notificación hecha en el Boletín
Judicial _____, a que se refiere la
razón que antecede. Conste. _____**

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS